

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Mayordomo Mayor de S. M. dice á esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara, D. José Alabern, me comunica en el día de hoy lo siguiente:

«El Médico de Cámara de servicio en el día de la fecha tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.), sigue muy bien y ha empezado su vida normal.»

«S. M. la Reina y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.»

Lo que tengo la satisfacción de trasladar á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio de San Sebastián 13 de Septiembre de 1907.—El Jefe Superior de Palacio, P. El Duque de Sotomayor.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

(Gaceta del 14 de Septiembre de 1907).

NUM. 2.095.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaria.—Negociado 2.º

REFORMAS SOCIALES

CIRCULAR NÚM. 133.

Siendo varios los Alcaldes de los incluidos en la relación á que

hacia referencia mi circular de 30 de Agosto último, publicada en los *Boletines oficiales* números 196 y 197, que han manifestado á este Gobierno no poder renovar la Junta local de Reformas sociales, fundándose en la primera de las disposiciones de la Real orden de 3 de Agosto de 1904, á la cual dan una interpretación acomodaticia; pues si bien es cierto que en esta provincia, por regla general, no existen fábricas ni industrias por ser esencialmente agrícola, esta explotación por sí sola lleva consigo la existencia de patronos y obreros, requisito necesario para que se constituyan las expresadas Juntas.

Vistas las disposiciones dictadas para la constitución, régimen y funcionamiento de estas Juntas, tales como la ley de 13 de Marzo de 1900, Real orden de 9 de Junio del mismo año, 21 de Junio de 1902, 24 Agosto de 1903 y 22 Noviembre de 1904; en todas estas disposiciones legales informa el decidido propósito de que no quede ni un solo Municipio en que no se constituya la Junta local de Reformas sociales.

Teniendo en cuenta también que en virtud de la nueva ley Electoral, las Juntas de Reformas sociales tienen que designar un Vocal de su seno que presida la del Censo electoral; este Gobierno ha acordado como medida general prevenir á todos los Alcaldes incluidos en la relación á que se refería mi circular número

128, y como contestación á las consultas de algunos de ellos, que sin excusa ni pretexto alguno procedan á su constitución en aquellos pueblos en que no lo estuviera ya, con arreglo á lo prevenido en las disposiciones citadas, y á su renovación en los restantes, sujetándose á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Noviembre de 1906, y designando un Vocal que pase á la cabeza del partido judicial cuando se le llame para elegir el Delegado que ha de formar parte de la Junta provincial.

Al propio tiempo debo advertir á los expresados Alcaldes, que este Gobierno no puede tolerar por más tiempo dejen de cumplir servicio tan importante como es el que se reclama, estando decidido á exigir cuantas responsabilidades autorizan las leyes á aquéllos que no cumplan inmediatamente el servicio interesado, y desde luego quedan incurso en la multa con estaban conminados.

Valladolid 14 de Septiembre de 1907.

El Gobernador,

Alfredo Paradel Martínez.

NUM. 2.091.

Gobierno civil de la provincia.

Fomento.—Obras públicas.

Visto el expediente instruido en este Gobierno, para la expro-

piación forzosa de terrenos en término municipal de esta Ciudad, con destino al nuevo cauce de la desviación del río Esgueva y resultando que no se ha presentado reclamación alguna por los interesados dentro del plazo marcado en el BOLETIN núm. 170, de 31 de Julio último, y que la Comisión provincial informa favorablemente á la ocupación intentada, he acordado por providencia de este día declarar la necesidad de la ocupación de los mencionados terrenos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de Expropiación de 10 de Enero de 1879.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín* en cumplimiento del art. 20 de la misma ley, para que llegue á conocimiento de los interesados, á los que se les señala el plazo de ocho días siguientes al de la oportuna notificación, á fin de que hagan la designación de perito que les represente en las operaciones del expediente, ó para que recurran en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, debiendo advertirles que, transcurrido dicho plazo sin que utilicen estos derechos, se entenderá que renuncian á ellos y les representará el perito del Ayuntamiento, según disponen los artículos 19 á 21 de la citada ley de Expropiación.

Valladolid 14 de Septiembre de 1907.

El Gobernador,

Alfredo Paradel Martínez.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ley.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Tiene por objeto esta ley arraigar en la Nación á las familias desprovistas de medios de trabajos ó de capital para subsistir á las necesidades de la vida, disminuir la emigración, poblar el campo y cultivar tierras incultas ó deficientemente explotadas.

El procedimiento se inicia repartiéndose con preferencia entre familias de labradores pobres y aptas para el trabajo agrícola la propiedad de los terrenos y montes públicos incultos que en esta ley se señalan, y mediante las condiciones que en la misma se establecen, en concordancia con los artículos 346 y 341 del Código civil.

Art. 2.º La aplicación de esta ley tendrá, por ahora, carácter de ensayo, y se reducirá su alcance preceptivo á aquellos montes y terrenos propiedad del Estado declarados enajenables que sean susceptibles de cultivo en ciertas zonas, sin daño de la conservación y mejora de la riqueza forestal de los mismos.

A este efecto, todos los montes y terrenos referidos, dependientes del Ministerio de Hacienda, se declaran comprendidos en la presente ley, y su enajenación se sujetará á las prescripciones de la misma, procurando el Gobierno llevar á cabo los ensayos en todas las regiones del territorio en que pueda disponer de montes divisibles del Estado y bienes abandonados, baldíos ó incultos, para que á todas alcance el beneficio del pensamiento que la informa y para mejor contrastar su eficacia en las respectivas comarcas.

Art. 3.º Los Ayuntamientos podrán enajenar sus bienes patrimoniales que no estén catalogados por causa de utilidad pública y sean susceptibles de división y venta en pequeños lotes en la forma y con las condiciones que se fijarán para los montes del Estado.

Podrán los pueblos enajenar

parcelas de terrenos de aprovechamiento comunal, con exclusión de las dehesas boyales, cuando así lo soliciten tres cuartas partes del número de vecinos y se reconozca la conveniencia de la enajenación por el Gobierno, mediante los órganos que en esta ley se establecen.

Los bienes propios de los pueblos que estén declarados enajenables y pendientes de venta en el Ministerio de Hacienda podrán serlo conforme á esta ley, bien por iniciativa de la Junta Central, bien á solicitud de cualquier vecino del pueblo interesado, siempre que en este caso lo autorice el Gobierno en la forma prevista en el párrafo anterior.

Art. 4.º Tienen derecho á los beneficios de esta ley los que, hallándose comprendidos en el párrafo 2.º del artículo 1.º, sean casados, viudos ó viudas, con hijos, dándose preferencia á los del término municipal en que se lleve á cabo el reparto sobre los del partido judicial, á éstos sobre los de la provincia y á éstos sobre los del resto de la Nación. En igualdad de circunstancias se optará por los que tuvieren mayor número de hijos aptos para las labores del campo.

Art. 5.º El reparto y cesión de los terrenos se ajustará á las siguientes reglas:

Primera. Se formarán los lotes con la extensión necesaria para el sustento de una familia en la comarca, según se determine en el plan que se establezca por la Junta Central, teniendo en cuenta, no solo la naturaleza de los terrenos, sino su distancia de un centro de población.

Segunda. Una parte del terreno asignado, que determinará la Junta en cada caso, habrá de dedicarse á repoblación arbórea por el concesionario, y el resto á otros cultivos, siempre de la preferencia de éste, pero con el consejo y la dirección técnica que por la Junta se les facilite.

Tercera. Durante los cinco primeros años, el concesionario de un monte del Estado será un mero poseedor del lote que se le adjudique, y podrá privarse de la posesión cuando no cumpliera las condiciones fijadas en esta ley y las que para su mejor aplicación les señale la Junta encargada de este servicio.

Cuarta. Transcurridos los cinco años adquirirán la propiedad de los terrenos y empezarán á

satisfacer al Estado la contribución territorial correspondiente, según la calidad de la finca y la clase de cultivo.

En ningún caso podrán reducir dentro de los diez primeros años la porción de terreno dedicada por la Junta á la repoblación arbórea.

Siempre que el terreno quede improductivo, podrá ser en cualquier época reivindicado por el Estado, el municipio ó el pueblo, según su procedencia.

Quinta. En los montes que sean propiedad ó de aprovechamiento común de los pueblos, los lotes vendidos con arreglo á las condiciones exigidas en el art. 3.º se adjudicarán á censo reservativo, abonándose por el censuario al pueblo, como canon del mismo el 2 por 100 del valor en que se hubiera tasado el terreno.

El censuario podrá redimir el censo abonando el total importe de su capitalización en un plazo máximo de cincuenta anualidades consecutivas.

Sexta. No podrán recaer dos lotes en personas ligadas con vínculo de parentesco dentro del segundo grado, salvo que fueren todas ellas mayores de edad, cabezas de familia y con descendencia apta para el trabajo.

Séptima. Será nulo todo pacto de donación, permuta ó venta durante los diez primeros años, á partir de la adjudicación.

Después de los diez años tendrá, en caso de venta, los derechos de tanteo y de retracto la cooperativa á que hace referencia esta misma ley, debiendo adjudicar el lote retrotraído á un nuevo colono.

Octava. Tanto en caso de transmisión por herencia como por actos intervivos después de los diez años, será indivisible á perpetuidad el lote adjudicado á cada concesionario, debiendo en todo caso traspasarse íntegro á una persona sola, á no ser que se obtuviere especial y motivada autorización del Gobierno, previo informe favorable de la Junta.

Novena. No podrán gravarse los lotes adjudicados con más hipotecas que las legales á favor del Estado, de los Municipios, consorte ó hijos, pero sin que aquéllas puedan alcanzar á los frutos de los terrenos en producción. La responsabilidad real del propietario, como base del crédito de que desee ó precise hacer uso por sus operaciones de cultivo ó

explotación, podrá ser contratada únicamente con la Asociación cooperativa que se organice por la Junta al crear el núcleo de población.

Décima. En caso de ejecución de los referidos créditos hipotecarios, el dominio pasará al acreedor, pero con la precisa condición de no poder desmembrarle y de que una nueva familia reemplace á la ejecutada.

Undécima. A los pobladores de los montes del Estado y terrenos sujetos á esta ley se les facilitará por el Gobierno los auxilios necesarios para su instalación y la explotación de los terrenos adjudicados, ajustándose al cálculo que la Junta formule, atenta á las condiciones del terreno que se habrá de colonizar y las especiales de cada región y cultivo. La Asociación cooperativa formada en la nueva colonia cuidará é intervendrá su conveniente empleo por parte del colono, conforme á las reglas que con la Junta se señalen.

Se concederán premios en metálico á los colonos ó pobladores que establezcan y aclimaten en la colonia alguna industria agrícola ó forestal, á los que cultiven gusanos de seda con buen éxito ó aumenten los recursos domésticos con la cría de animales, con la piscicultura de agua dulce ó con la horticultura.

Duodécima. En la repoblación de propiedades de los Ayuntamientos podrá el Estado hacer anticipos á las Asociaciones cooperativas, que en cada caso deberán también formarse, quedando éstas responsables para con aquél y afectos en garantía los lotes adjudicados. En la concesión de préstamos se señalarán las condiciones de los mismos y el tanto por ciento de interés y de amortización á que habrán de ajustarse.

Décimatercera. Quedarán exentas del pago de derechos reales las cesiones ó ventas que realicen el Estado, los Ayuntamientos y los pueblos en favor de los colonos de los bienes comprendidos en esta ley.

Art. 6.º Para la mejor ejecución de esta ley y realización total del pensamiento que la informa, se crea una Junta Central, compuesta de un ex Ministro de la Corona, Presidente; dos Senadores y dos Diputados, el Director general de Agricultura, el de Contribuciones, Impuestos y Ren-

tas, dos Ingenieros de Montes, dos Agrónomos y dos personas de reconocida competencia, designadas libremente por el Instituto de Reformas Sociales.

Esta Junta tendrá á su cargo:

1.º Organizar la eleccion, division y adjudicacion como bienes de dominio privado de los de carácter público reseñados; y

2.º Con los elementos de juicio que esta labor le facilite, proponer los medios de llevar á cabo la subdivision de la propiedad privada en aquellas regiones en que su excesiva acumulacion lo aconseje, en beneficio del progreso agrícola y de las clases rurales.

Art. 7.º La Junta determinará los montes y terrenos declarados enajenables propios del Estado y de los Municipios ó pueblos, susceptibles de ser divididos y adjudicados; clasificará los que pueden destinarse al cultivo agrario, y trazará el plan que haya de seguirse en cada caso concreto para la repoblacion y explotacion de los mismos. Dicho plan abarcará desde el estudio y nueva forma de reparto cultural hasta la eleccion é instalacion de las familias pobladoras, con inclusion del régimen de la colonia, de conformidad con las condiciones fijadas en el art. 5.º

Art. 8.º Un Real decreto dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros aprobará cada plan y ordenará su ejecucion, siendo obligatorio constituir una Asociacion cooperativa entre los nuevos pobladores de cada monte ó terreno subdivididos, que habrá de servir de órgano intermediario y educativo de los mismos en sus necesidades de crédito, ahorro, socorro, seguro, compra, venta y mejora cultural, proporcionándole las ventajas morales y económicas de la ayuda recíproca y de la union de esfuerzos para un fin común.

La Junta ejercerá cerca de dichas Asociaciones cooperativas las funciones de direccion y patronato hasta que los socios adquieran la práctica necesaria para regir la Asociacion.

Art. 9.º También se aprobarán por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros los proyectos municipales de reparto individual de sus bienes comunales, los de propios y los baldíos; para ellos se hará constar la extension de cada una de estas clase de bienes, su valor aproximado, sus productos y la parte

que consienta el aprovechamiento cultural, la que deba dedicarse exclusivamente á la repoblacion y aprovechamiento arbóreo, y la que esté destinada ó deba reservarse á aprovechamientos comunales. En cada Real decreto se fijará el plan de reparto que haya de seguirse y las respectivas atribuciones que deban corresponder á la Junta Central para velar por su recta aplicacion, ó á las provinciales ó locales que para cada caso se creen, así como la direccion técnica que el Estado habrá de facilitarles.

Art. 10. Se autoriza un crédito de 1.500.000 pesetas, cifra bastante para llevar á cabo el primer ensayo de colonización en los montes y terrenos enajenables del Estado, calculando, además en los gastos generales de la instalacion de la colonia, un máximo, de 1.500 pesetas por colono y lote concedido y en condiciones de ser habilitado y explotado.

Art. 11. Un Reglamento dictado con audiencia del Consejo de Estado en pleno desenvolverá el contenido de esta ley, ajustándose á su espíritu y finalidad.

Art. 12. Anualmente se presentará por el Gobierno á las Cortes una Memoria de las aplicaciones hechas de esta ley y su resultado.

Artículo adicional. En los casos en que por la Junta Central se estimase que algún monte catalogado por causa de utilidad pública en razon de sus circunstancias peculiares, pudiera rendir mayores beneficios sociales sujetándolo á las prescripciones de esta ley, se presentará por el Gobierno un proyecto de ley especial para cada caso, previa la instruccion del expediente administrativo correspondiente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Bilbao, á bordo del *Giralda* á treinta de Agosto de mil novecientos siete.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento *Augusto González Besada*.

(Gaceta del 8 de Septiembre de 1907.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.090.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Zonas de Villalon y Medina de Rioseco.

Tercer trimestre de 1907.

En las relaciones de descubiertos de las zonas y trimestre expresados, por esta Tesorería con fecha de hoy se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» y en la localidad respectiva, con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia haciéndose entrega á la Recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudacion en su período ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en el art. 51 de la mencionada Instruccion.

Valladolid 13 de Septiembre de 1907.—P. El Tesorero de Hacienda, *P. Espinosa*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.085.

Camporredondo.

Terminado el proyecto de presupuesto para el ejercicio de 1908, se halla expuesto al público en la Secretaria de la Corporacion por término de quince días, en cuyo plazo podrá ser examinado por los que comparezcan con tal objeto, pudiendo aducir las reclamaciones que sean procedentes, una vez transcurrido no serán atendidas.

Camporredondo 10 de Septiem-

bre de 1907.—El Alcalde, Aniceto Izquierdo.

Núm. 2.084.

Castronuevo.

El presupuesto ordinario de este Municipio para el año próximo venidero de 1908, formado por la Comision respectiva y aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Síndico, se halla fijado al público en la Secretaria de la Corporacion por término de quince días, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á los efectos del artículo 146 de la vigente ley Municipal.

Castronuevo de Esgueva 11 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Amadeo Medina.

Núm. 2.086.

Palacios de Campos.

D. Felipe Ruiz Blanco, Alcalde constitucional de Palacios de Campos.

Hago saber: Que formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1908, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por el término de quince días, para que examinado por los interesados, se hagan dentro de dicho término, que empezará á contarse desde el siguiente de que vea este anuncio la luz pública en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las observaciones y reclamaciones que se consideren justas.

Lo que se anuncia y hace saber al público por medio del presente, para que por nadie pueda alegarse ignorancia y efectos correspondientes.

Palacios de Campos á 10 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Felipe Ruiz Blanco.

Núm. 2.087.

Palacios de Campos.

D. Felipe Ruiz Blanco, Alcalde constitucional de Palacios de Campos.

Hago saber: Que fijadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al presupuesto de 1906, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el si

guiente del que vea este anuncio la luz pública en el «Boletín oficial» de la provincia, para que examinadas por los interesados, se hagan dentro de dicho término las observaciones y reclamaciones que se consideren justas.

Lo que se anuncia y hace saber al público para que por nadie pueda alegarse ignorancia y efectos correspondientes.

Palacios de Campos á 10 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Felipe Ruiz Blanco.

Núm. 2.082.

Pollos.

Acordado por este Ayuntamiento y Vocales asociados en Junta municipal que para cubrir el cupo de Consumos señalado á todas las especies para el próximo año de 1908 sean intentados en primer término los encabezamientos gremiales voluntarios se invita á los gremios para que concurren á la Casa Consistorial de esta villa el día 22 de los corrientes á las once horas, para que acuerden si aceptan ó no el encabezamiento; si este medio no diese resultado, se arrendarán á venta libre los derechos y recargos establecidos sobre las especies sujetas al impuesto de consumos durante el expresado año de 1908 y 1909, á cuyo fin tendrá lugar en un solo remate que se celebrará en dicha Casa Consistorial el día 5 del próximo mes de Octubre, de once á doce de la mañana por el sistema de pujas á la llana y bajo el tipo de 9.181 pesetas y 83 céntimos á que ascienden el cupo y sus recargos, celebrándose en el caso de que no hubiere remate en la 1.^a subasta una segunda al día siguiente del en que se cumplan diez hábiles del señalado para la primera, que lo será el 17 de dicho mes, en indicado local y horas y por el mismo tipo, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del establecido anteriormente, salvo empero que el Ayuntamiento acordase la Administración municipal.

Y por último, para el caso de ofrecer tales medios resultado negativo, se halla acordado el del arriendo á la exclusiva por igual tiempo de los grupos de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, para lo cual y previo permiso de la Superioridad se señala el día 30 de Octubre próximo, de once á doce de su mañana para la su-

basta por el sistema de puja á la llana en la Sala Consistorial con la facultad de venta exclusiva al por menor, sirviendo de tipo la de 6.049 pesetas y 14 céntimos á que ascienden los cupos y recargos en dicho año.

En el caso de que no hubiese remate en la 1.^a subasta se celebrará una segunda con rectificación de precios de venta á los ocho días hábiles del señalado para aquella ó sea el nueve de Noviembre en el indicado local á iguales horas y por el mismo tipo, y si tampoco ésta tuviera efecto se celebrará la 3.^a y última el día 19 del mismo mes en el mismo local y horas antes consignadas, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes del establecido para la anterior.

Para tomar parte en cualquiera de las subastas objeto del presente edicto, consignarán previamente el importe del 5 por 100 de los respectivos tipos anuales de las mismas y la fianza que deberá prestar el arrendatario consistirá en la cuarta parte del importe total en que resulten arrendadas las especies, siendo de su cuenta los gastos que origine la instrucción del expediente, los de las obligaciones que en su virtud se otorguen y los de anuncios de la subasta en el «Boletín oficial».

Los pliegos de condiciones de cada uno de los respectivos conceptos se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Pollos 12 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Delfín Galban.—P. S. M., Sergio Gonzalez Braña, Secretario.

Núm. 2.083.

Pollos.

Fijadas definitivamente por la Corporación municipal de esta villa, las cuentas municipales correspondientes al año de 1906, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que dentro de referido plazo puedan ser examinadas por el vecindario y producir las reclamaciones que estimen oportunas.

Pollos 12 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Delfín Galban.—El Secretario, Sergio Gonzalez Braña.

Núm. 2.092.

Portillo.

Acordado por este Ayuntamiento y Junta municipal que el medio de cubrir el cupo de consumos

en el año próximo de 1908 sea en primer término el concierto gremial voluntario, se invita al vecindario para que lo solicite en forma reglamentaria dentro del término de tercero día á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia que pasado dicho plazo sin hacerlo, se entenderá que renuncian á él.

Portillo 13 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Vicente Arranz.—Baldomero Martínez, Secretario.

Núm. 2.094.

Torrescárcela.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1906, se hallan expuestas al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días á los efectos prevenidos en el art. 161 de la vigente ley Municipal.

Torrescárcela 10 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Ciriaco Martín.

Núm. 2.093.

Valdenebro.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociadas que el medio para cubrir el cupo de consumos en el año próximo de 1908, sea en primer término el concierto gremial voluntario, por el presente se invita á los gremios para que los soliciten en forma reglamentaria dentro del plazo de cinco días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, entendiéndose renuncian á ellos si dejasen pasar dicho plazo.

Valdenebro á 13 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Simón Vaquero.

Núm. 2.081.

Villabrágima.

Acordado por este Ayuntamiento y Vocales asociados al mismo, que para cubrir el encabezamiento de consumos en el año de mil novecientos ocho, se intenten los encabezamientos gremiales voluntarios, se invita á todos los que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen ó especulen, para que lo soliciten en forma reglamentaria dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, transcurridos estos sin solicitarlo, se entenderá que renuncian y desisten de aquellos.

Villabrágima 9 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Generoso Salcedo.—El Secretario, Demetrio Espinel.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia e instrucción.

Núm. 2.088.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Adolfo Serantes y Peñicó Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia, Decano de la de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto hago saber que por virtud de jubilación ha cesado en el desempeño de su cargo D. Cleto Santiago Sanchez, Registrador que fué de la propiedad de este partido, y se cita á los que tengan que deducir alguna reclamación contra él, para que dentro del término de tres años, contados desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, la presenten ante los Jueces de primera instancia de Jarandilla, Benabarre, Villacarrido, Cuellar, Castrojeriz, Astudillo, Villalon y esta Capital, en todos cuyos Registros ha prestado servicios, previniéndose que transcurrido dicho término sin presentarse reclamación le será devuelta la fianza.

Dado en Valladolid á trece de Septiembre de mil novecientos siete.—Adolfo Serantes.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

233

Juzgados municipales.

Núm. 2.089.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. D. Pedro Calvo Gomez, Juez municipal suplente, en funciones, del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, ha acordado por providencia fecha de ayer, en juicio de faltas sobre hurto de dos sábanas y una colcha, se cite á José Leite Ferreira y á su mujer Ana Cenaria, cuyos domicilios se ignoran, para que el día veintiséis del actual y hora de las once, comparezcan á la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Ayuntamiento, para celebrar el oportuno juicio, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, y á virtud de lo ordenado, expido la presente cédula en Valladolid á doce de Septiembre de mil novecientos siete.—El Secretario, R. Martínez de Velasco.

Imprenta del Hospicio provincial.